



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
SECRETARÍA No. 3

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

CONSTANCIA SECRETARIAL

Bogotá D.C., julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

Se emite la presente constancia secretarial a efectos de informar que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdos los acuerdos PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, adoptó medidas transitorias por motivos de salubridad pública con ocasión de la pandemia generada por el virus COVID-19, y dispuso **Suspender los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020.**


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL
Secretario

Ubicación 8433
Condenado MARIA DE JESUS GONZALEZ DUARTE
C.C # 21013806

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Julio de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 27 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

OK

Ejecución de Sentencia	: 8433
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-049-2008-14197-00
Condenado:	: MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ DUARTE
Cédula:	: 21013806
Fallador	: JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: FRAUDE PROCESAL, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
Detenido	: PRISIÓN DOMICILIARIA, CALLE 141 No. 102 B – 09 SEGUNDO PISO BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE OFICIO – REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA 1 A SOLICITUD DE PARTE – SE ABSTIENE DE RESOLVER PERMISO PARA TRABAJAR

**JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Abril diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 377

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **María de Jesús González Duarte**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le fue concedida, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 26 de enero de 2016 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, modificada el 11 de abril de ese año por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenada **María de Jesús González Duarte** como coautora responsable de los delitos de **obtención de documento público falso agravado por el uso en concurso heterogéneo con fraude procesal**, a las penas principales de **ocho (8) años de prisión y al pago de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2009 de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal.

En dicho fallo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Actualmente reside en la Calle 141 No. 102 B – 09 Segundo Piso de Bogotá

Contra la sentencia de segunda instancia se interpuso recurso extraordinario de casación que fue resuelto el 27 de julio de 2016 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitiendo la respectiva demanda de casación.

Teniendo en cuenta que mediante oficios 129-RMBOGOTA-JUR-DOM-1936, 392, 880, 1008, 1252 y 1765¹ provenientes de la Asesora Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, se allegaron registros de transgresiones en los que incurrió la señora **González Duarte** al mecanismo de vigilancia electrónica que le fue implantado, concretamente, los días 22 y 29 de mayo, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 14 y 28 de junio de 2018, 26 de febrero 5, 8, 19, 24, 27 y 28 de abril, 1º, 11, 18 y 20 de mayo, 30 y 31 de julio, 1º, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 de agosto de 2019, por haberse ausentado del lugar de residencia sin permiso del Juzgado, no haber sido hallada en su domicilio por los miembros del centro de reclusión y por encontrarse apagada la unidad o por dejar descargar el dispositivo, según el caso, y que adicionalmente el establecimiento también remitió el oficio No. 1857 señalando que se recibió una queja presentada por la señora **Mónica del Pilar Torres Bernal**, quien manifestó que la sentenciada *"constantemente se encuentra siguiéndome y a mi familia en calidad de amenazas con gestos..."*, con autos No. 808 y 2093, previo a resolver sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria, se dispuso surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ordena la Ley.

¹ Del 25 de julio de 2018, 11 de marzo, 20 de abril, 7 de mayo, 22 de mayo, 10 de junio y 12 de agosto de 2018, respectivamente.
CDVM

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del traslado tanto la señora **María de Jesús González Duarte** como su defensor solicitaron que se mantenga el sustituto penal que le fue otorgado a la primera por las siguientes razones:

Inicialmente refirieron que la sentenciada en ningún momento ha incumplido las obligaciones relacionadas con la prisión domiciliaria, pues todo el tiempo ha estado en su lugar de residencia siendo encontrada allí por los miembros del centro de reclusión en las visitas efectuadas el 7 de marzo, 10 de abril, 30 de julio, 21 y 23 de septiembre de 2019, sumado al hecho que también ha recibido llamadas de dichos empleados los días 24 y 29 de febrero, 4 de marzo, 19 y 29 de abril, 9, 20 y 21 de agosto, 2 de septiembre de 2019.

Por otro lado, manifestaron que el dispositivo electrónico que le fue implantado a la condenada ha presentado múltiples fallas en el sistema de carga o en el GPS, a partir de las cuales el mismo ha sido cambiado en diez oportunidades, las últimas, el 7 de marzo, 10 de abril, 30 de julio y 23 de septiembre de 2019, situaciones todas estas ajenas a la penada que no deben ser tenidas en cuenta en su contra.

No obstante lo anterior, precisaron que el 29 de abril y 11 de junio de 2019 no hubo servicio de energía en el sector, que el 1º de septiembre tuvo que ir de urgencias a la Fundación Cardio Infantil donde estuvo hospitalizada tres días, y que el 30 de julio, 5 de agosto 3 y 20 de septiembre en otras ocasiones ha salido a controles médicos, adjuntando para el efecto copias de su historia clínica, de las citas y de las fórmulas que le han sido programadas o prescritas.

Por último, sobre la queja presentada por la señora **Mónica del Pilar Torres Bernal**, manifestaron que se trata de acusaciones hechas con el fin de perjudicar a la encartada, pues no conoce el lugar de residencia de aquélla, quien estuvo inconforme con la prisión domiciliaria que le fue otorgada.

En esas condiciones, pidieron que no se le revocara el mecanismo sustitutivo, requiriendo finalmente el profesional del derecho que se cite a su prohijada para que rinda los descargos correspondientes, que se reciba el testimonio de dos personas a quienes les consta el cumplimiento de las obligaciones por parte de la sentenciada, y que se oficie al centro de reclusión para que informen si esta última ha sido encontrada en su residencia durante las visitas de control.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual la sentenciada cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros².

Así las cosas, se debe recordar a la condenada que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

² Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano.
CDVM

Así las cosas, contrario a lo señalado por aquéllos, es evidente que **María de Jesús González Duarte** incumplió las obligaciones propias del mecanismo sustitutivo que le fue otorgado, pues basta recordarle que por su condición de persona privada de la libertad tenía el deber permanecer en su lugar de residencia y salir de ella únicamente con autorización previa del Despacho, compromiso del que tenía pleno conocimiento, no sólo al momento de proferirse la sentencia a través de la cual se le concedió el mecanismo sustitutivo y al suscribir la diligencia de compromiso para gozar del beneficio, sino por lo decidido en el interlocutorio No. 249 del 15 de marzo de 2019 en el que el juzgado le mantuvo el sustituto luego de haber corrido el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal por un reporte de transgresión que registró la prenombrada; sin embargo, decidió voluntariamente ausentarse en varias ocasiones de su vivienda sin permiso, en una clara manifestación de lo poco que le importa atender los compromisos adquiridos y respetar a las autoridades.

En este punto, vale la pena señalar que el Juzgado no accederá a las solicitudes probatorias elevadas por el defensor, ya que precisamente el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal es la oportunidad para dar las explicaciones y allegar los medios de conocimiento que la sentenciada y su representado estimen pertinentes para demostrar sus justificaciones, siendo en esas condiciones innecesario llamar a declarar a la penada o a las personas a las que el profesional del derecho hizo mención, sobre todo cuando no existe inferencia de que con la intervención de estas últimas personas se pudiesen desvirtuar de alguna forma los reportes del 19 de abril y del 11 de mayo de 2019, ni mucho menos resulta útil oficiar al centro de reclusión teniendo en cuenta que el establecimiento ya envió los informes anteriormente citados.

Finalmente, el Juzgado no emitirá pronunciamiento alguno sobre las salidas del lugar de residencia por parte de la condenada el 30 de julio, 5 de agosto, 1º, 3 y 20 de septiembre en razón a que no fueron objeto del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y a que estuvieron relacionadas con servicios o prestaciones médico asistenciales que necesitó la prenombrada.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de las acciones desplegadas por la sentenciada, y por las cuales se produjo el traslado en mención, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario de manera intramural, pues su actitud demuestra total desapego a las obligaciones impuestas con ocasión del sustituto penal con que fue agraciada, no pudiéndose dejar de lado, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

En esas condiciones, es evidente para el Juzgado que la señora **González Duarte** desconoció los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria, esto es, las impuestas en la sentencia condenatoria del 26 de enero de 2016 y en la diligencia de compromiso suscrita el 4 de abril de 2018 siguiente, respecto de permanecer en el sitio que indicó como su lugar de residencia o trabajo y no salir sin autorización del juzgado.

En razón de lo anterior, se le revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual, en firme la presente providencia se convertirá a favor de dicha entidad, el título judicial No. A 6675291//400100006540269 constituido el 4 de abril de 2018 por la penada, junto con la demás documentación que se requiera para el efecto.

En firme esta providencia se requerirá **de manera inmediata** a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que proceda al traslado de la sentenciada, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta. Valga señalar que en el evento que la condenada en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los

organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida de la interna.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta la revocatoria decretada en el presente auto, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre el permiso para trabajar invocado por la condenada, como tampoco sobre los nuevos reportes de transgresión durante los meses de agosto y septiembre de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar la prisión domiciliaria concedida a María de Jesús González Duarte, en la sentencia proferida el 26 de enero de 2016 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO. - En firme el proveído, hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, por lo que una vez quede ejecutoriado el proveído, se convertirá a favor de dicha entidad, el título judicial No. A 6675291//400100006540269 constituido el 4 de abril de 2018 por la penada.

TERCERO. - Ejecutoriada la presente decisión, requerir a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que proceda al traslado de la sentenciada María de Jesús González Duarte, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta.

CUARTO. - Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida de la interna.

QUINTO. - No emitir pronunciamiento sobre el permiso para trabajar invocado por la condenada por las razones señaladas en la presente decisión.

SEXTO. - En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión a la sentenciada, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No. 6
16 JUL 2020	
La anterior Providencia	
La Secretaria 	

Escaneado con C

1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022, 2023, 2024, 2025, 2026, 2027, 2028, 2029, 2030, 2031, 2032, 2033, 2034, 2035, 2036, 2037, 2038, 2039, 2040, 2041, 2042, 2043, 2044, 2045, 2046, 2047, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2054, 2055, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060, 2061, 2062, 2063, 2064, 2065, 2066, 2067, 2068, 2069, 2070, 2071, 2072, 2073, 2074, 2075, 2076, 2077, 2078, 2079, 2080, 2081, 2082, 2083, 2084, 2085, 2086, 2087, 2088, 2089, 2090, 2091, 2092, 2093, 2094, 2095, 2096, 2097, 2098, 2099, 2100, 2101, 2102, 2103, 2104, 2105, 2106, 2107, 2108, 2109, 2110, 2111, 2112, 2113, 2114, 2115, 2116, 2117, 2118, 2119, 2120, 2121, 2122, 2123, 2124, 2125, 2126, 2127, 2128, 2129, 2130, 2131, 2132, 2133, 2134, 2135, 2136, 2137, 2138, 2139, 2140, 2141, 2142, 2143, 2144, 2145, 2146, 2147, 2148, 2149, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2160, 2161, 2162, 2163, 2164, 2165, 2166, 2167, 2168, 2169, 2170, 2171, 2172, 2173, 2174, 2175, 2176, 2177, 2178, 2179, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2187, 2188, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193, 2194, 2195, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2202, 2203, 2204, 2205, 2206, 2207, 2208, 2209, 2210, 2211, 2212, 2213, 2214, 2215, 2216, 2217, 2218, 2219, 2220, 2221, 2222, 2223, 2224, 2225, 2226, 2227, 2228, 2229, 2230, 2231, 2232, 2233, 2234, 2235, 2236, 2237, 2238, 2239, 2240, 2241, 2242, 2243, 2244, 2245, 2246, 2247, 2248, 2249, 2250, 2251, 2252, 2253, 2254, 2255, 2256, 2257, 2258, 2259, 2260, 2261, 2262, 2263, 2264, 2265, 2266, 2267, 2268, 2269, 2270, 2271, 2272, 2273, 2274, 2275, 2276, 2277, 2278, 2279, 2280, 2281, 2282, 2283, 2284, 2285, 2286, 2287, 2288, 2289, 2290, 2291, 2292, 2293, 2294, 2295, 2296, 2297, 2298, 2299, 2300, 2301, 2302, 2303, 2304, 2305, 2306, 2307, 2308, 2309, 2310, 2311, 2312, 2313, 2314, 2315, 2316, 2317, 2318, 2319, 2320, 2321, 2322, 2323, 2324, 2325, 2326, 2327, 2328, 2329, 2330, 2331, 2332, 2333, 2334, 2335, 2336, 2337, 2338, 2339, 2340, 2341, 2342, 2343, 2344, 2345, 2346, 2347, 2348, 2349, 2350, 2351, 2352, 2353, 2354, 2355, 2356, 2357, 2358, 2359, 2360, 2361, 2362, 2363, 2364, 2365, 2366, 2367, 2368, 2369, 2370, 2371, 2372, 2373, 2374, 2375, 2376, 2377, 2378, 2379, 2380, 2381, 2382, 2383, 2384, 2385, 2386, 2387, 2388, 2389, 2390, 2391, 2392, 2393, 2394, 2395, 2396, 2397, 2398, 2399, 2400, 2401, 2402, 2403, 2404, 2405, 2406, 2407, 2408, 2409, 2410, 2411, 2412, 2413, 2414, 2415, 2416, 2417, 2418, 2419, 2420, 2421, 2422, 2423, 2424, 2425, 2426, 2427, 2428, 2429, 2430, 2431, 2432, 2433, 2434, 2435, 2436, 2437, 2438, 2439, 2440, 2441, 2442, 2443, 2444, 2445, 2446, 2447, 2448, 2449, 2450, 2451, 2452, 2453, 2454, 2455, 2456, 2457, 2458, 2459, 2460, 2461, 2462, 2463, 2464, 2465, 2466, 2467, 2468, 2469, 2470, 2471, 2472, 2473, 2474, 2475, 2476, 2477, 2478, 2479, 2480, 2481, 2482, 2483, 2484, 2485, 2486, 2487, 2488, 2489, 2490, 2491, 2492, 2493, 2494, 2495, 2496, 2497, 2498, 2499, 2500, 2501, 2502, 2503, 2504, 2505, 2506, 2507, 2508, 2509, 2510, 2511, 2512, 2513, 2514, 2515, 2516, 2517, 2518, 2519, 2520, 2521, 2522, 2523, 2524, 2525, 2526, 2527, 2528, 2529, 2530, 2531, 2532, 2533, 2534, 2535, 2536, 2537, 2538, 2539, 2540, 2541, 2542, 2543, 2544, 2545, 2546, 2547, 2548, 2549, 2550, 2551, 2552, 2553, 2554, 2555, 2556, 2557, 2558, 2559, 2560, 2561, 2562, 2563, 2564, 2565, 2566, 2567, 2568, 2569, 2570, 2571, 2572, 2573, 2574, 2575, 2576, 2577, 2578, 2579, 2580, 2581, 2582, 2583, 2584, 2585, 2586, 2587, 2588, 2589, 2590, 2591, 2592, 2593, 2594, 2595, 2596, 2597, 2598, 2599, 2600, 2601, 2602, 2603, 2604, 2605, 2606, 2607, 2608, 2609, 2610, 2611, 2612, 2613, 2614, 2615, 2616, 2617, 2618, 2619, 2620, 2621, 2622, 2623, 2624, 2625, 2626, 2627, 2628, 2629, 2630, 2631, 2632, 2633, 2634, 2635, 2636, 2637, 2638, 2639, 2640, 2641, 2642, 2643, 2644, 2645, 2646, 2647, 2648, 2649, 2650, 2651, 2652, 2653, 2654, 2655, 2656, 2657, 2658, 2659, 2660, 2661, 2662, 2663, 2664, 2665, 2666, 2667, 2668, 2669, 2670, 2671, 2672, 2673, 2674, 2675, 2676, 2677, 2678, 2679, 26

Journal of Management Studies, 36(7), 809-826.

[illegible]

Journal of Management Education 30(6)

100 101 102

[illegible]

Responder a todos



Eliminar



No deseado

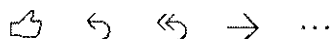
Bloquear

AUTO INTERLOCUTORIO 377 - PROCESO No. 8433 - CONDENADA MARIA DE JESUS GONZALEZ

Iris Yasmin Rojas Soler

Mar 2/06/2020 9:51 AM

Para: juliorobertosan@gmail.com



AUTO I. 377 NI. 8433-18.pdf

1256 KB

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 377 del Proceso No. 8433 de Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, seguido contra la señora MARÍA DE JESUS GONZALEZ DUARTE, mediante la cual se le **REVOCA EL SUSTITUTO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA**.

Lo anterior para su **notificación**.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



⏮ Responder a todos ✕ 🗑 Eliminar ⛔ No deseado Bloquear ...

Retransmitido: AUTO INTERLOCUTORIO 377 - PROCESO No. 8433 - CONDENADA MARIA DE JESUS GONZALEZ

MO

Microsoft Outlook
Mar 2/06/2020 9:51 AM
Para: juliorobertosan@gmail.com

👍 ↶ ⏮ ➡ ...

AUTO INTERLOCUTORIO 377 ...
32 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juliorobertosan@gmail.com (juliorobertosan@gmail.com)

Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO 377 - PROCESO No. 8433 - CONDENADA MARIA DE JESUS GONZALEZ

Responder a todos  Eliminar  No deseado  Bloquear 

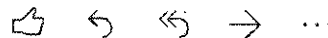
AUTO I. 377 NI. 8433-18 CONDENADO MARIA DE JESUS GONZALEZ DUARTE

Iris Yasmin Rojas Soler

Mar 2/06/2020 9:37 AM

Para: Orlando Samuel Gonzalez Merchan <osgonzalez@procuraduria.gov.co>

CC: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota



AUTO I. 377 NI. 8433-18.pdf

258 KB



Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 377 del NI. 8433 de Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su notificación.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear

Entregado: AUTO I. 377 NI. 8433-18 CONDENADO MARIA DE JESUS GONZALEZ DUARTE

postmaster@procuraduria.gov.co

Mar 2/06/2020 9:37 AM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler

AUTO I. 377 NI. 8433-18 CON...
49 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Orlando Samuel Gonzalez Merchan (osgonzalez@procuraduria.gov.co)

Asunto: AUTO I. 377 NI. 8433-18 CONDENADO MARIA DE JESUS GONZALEZ DUARTE

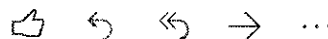
Responder a todos Eliminar No deseado Bloquear ...

Leído: AUTO I. 377 NI. 8433-18 CONDENADO MARIA DE JESUS GONZALEZ DUARTE

Orlando Samuel Gonzalez Merchan

Mié 3/06/2020 8:19 AM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler



El mensaje

Para:

Asunto: AUTO I. 377 NI. 8433-18 CONDENADO MARIA DE JESUS GONZALEZ DUARTE

Enviados: miércoles, 3 de junio de 2020 1:19:02 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 3 de junio de 2020 1:19:00 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN MARIA DE JESUS GONZALEZ DUARTE

Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 16/06/2020 8:41

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (9 MB)

documento Maria de Jesus Gonzalez Duarte-convertido.pdf; IMG_1779-convertido.pdf;

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 12 de junio de 2020 2:26 p. m.**Para:** Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN MARIA DE JESUS GONZALEZ DUARTE*Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá**ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**Calle 11 No. 9 A - 24**Tel. 2864524* logo

De: julio Roberto Sánchez Sánchez <juliorobertosan@gmail.com>**Enviado:** viernes, 12 de junio de 2020 10:22 a. m.**Para:** Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN MARIA DE JESUS GONZALEZ DUARTE

Buenos Días:

El día 2 de junio de 2020 a las 9:51 me llegó vía correo electrónico una notificación del auto interlocutorio No. 377 del 17 de abril de 2020, revocando la detención domiciliaria de la señora MARIA DE JESUS GONZALEZ DUARTE con cédula de ciudadanía No. 21.013.806, dentro del proceso No. 2008-14197-.00, como DEFENSOR DE CONFIANZA de la sentenciada. El 4 de junio del presente a las 2:32 PM remití el memorial o escrito de REPOSICIÓN y APELACIÓN contra la providencia 377 ya citada, al correo del Juzgado (ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) y al correo de la persona que notificaba la providencia, me imagino que del Centro de Servicios Judiciales, señora IRIS JAZMIN ROJAS SOLER, de cargo "SECRETARIA ADMINISTRATIVA", (Correo:irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co). Estos correos no fueron devueltos ni rechazados.

No obstante, para mayor seguridad el día 5 de junio me comuniqué al teléfono del Juzgado 18 de Ejecución de Penas, que conoce del proceso, al número 2864524. Me contestó una señora que no quiso identificarse y le preguntó a otro empleado del Juzgado quien le manifestó que sí lo habían recibido y que lo habían remito al Centro de Servicios Administrativos.

Mi preocupación es que el 5 de los corrientes mes y año aparecen en la página de ustedes, incorporadas ayer 11, una serie de determinaciones en las cuales NO SE HACE REFERENCIA NI SE MENCIONA mi memorial de REPOSICIÓN y APELACIÓN remitido a los dos correos referidos anteriormente.

Hoy 12 a las 9:00 AM, me acabo de comunicar nuevamente al Juzgado y una funcionaria que se identificó como ASISTENTE ADMINISTRATIVA, negándose a suministrar su nombre, le expuse mi preocupación y, luego de mirar seguramente el sistema, me manifestó que la llamara el día martes de la otra semana, que iba a averiguar en el Centro de Servicios.

He tomado la determinación de exponerles por este medio mi inquietud, pues considero que no se le pueden violar a mi defendida sus derechos Constitucionales fundamentales a la defensa y al debido proceso.

Remito nuevamente el memorial con los recursos que presenté el 4 de junio dentro del término de Ley.

Agradezco enormemente la atención que este escrito les merezca.

Por favor, confirmar recibo.

Cordial Saludo.

J ROBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

C.C. No. 19.192.424 de Bogotá

.T.P. No. 21.276 del C.S.J.

Señora:

JUEZ 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C.

REF: CAUSA No. 1101-60-00-049-2008-14197-03-
(8433)

SENTENCIADA: MARIA DE JESUS GONZALEZ
DUARTE CÉDULA DE CIUDADANIA 21.013.806

JUZGADO DE CONOCIMIENTO: 9 PENAL DEL
CIRCUITO DE CONOCIMIENTO Y OTRO.

DELITO: FRAUDE PROCESAL Y OTRO

J ROBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, defensor de la sentenciada **MARIA DE JESUS GONZALEZ DUARTE**, estando dentro del término para ello, en forma comedida manifiesto a su despacho que interpongo los recursos de **REPOSICIÓN** y el subsidiario de **APELACIÓN** contra la providencia dictada por usted el 17 de abril de 2020, notificada por correo electrónico el 2 de junio del presente año, mediante la cual **REVOCÓ** la prisión domiciliaria concedida a **MARIA DE JESUS GONZALEZ DUARTE** en la sentencia del 28 de enero de 2016, proferida por el Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad. Son motivos de inconformidad los siguientes:

PRIMERO: Como se ha reseñado, en la sentencia referida anteriormente se concedió a **MARIA DE JESUS GONZALEZ DUARTE** el beneficio de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** de que trata el artículo 38 B del Código Penal, por considerar que en favor de la enjuiciada se daban todos los requisitos que exige la norma. Con el respeto acostumbrado por las decisiones judiciales, debo manifestar que no comparto los argumentos expuestos en la providencia que estoy recurriendo.

No sobra manifestar, Señora Juez, que es un hecho significativo tener en cuenta de entrada, que la sentenciada se presentó **VOLUNTARIAMENTE** a cumplir con la pena impuesta por el Juzgado de Conocimiento, por cuanto se trata de una persona sencilla que, no obstante, es de un proceder claro, de persona de bien, de buena crianza y educación, que si bien es cierto se vio involucrada en un hecho desafortunado, no tenía ningún antecedente que nos permita indicar lo contrario.

SEGUNDO: Adicional a lo anterior, tan pronto le tocó entregar el apartamento donde residía cuando se le concedió el beneficio, de inmediato presenté al Juzgado, al Tribunal Superior y al **"INPEC"** escritos donde informábamos la nueva dirección. A esta última institución se le informó sobre el extravío del **CARGADOR** del dispositivo electrónico.

En el memorial presentado ante su despacho el 21 de septiembre de 2018, se dio respuesta a un informe del notificador del **"CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

-2-

DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD", detallando e informando las razones y motivos por los cuales se consideraba que tal informe no se ajustaba a la realidad. Para no redundar me remito al mismo, por reposar en el expediente, en el cual se allegaron las pruebas pertinentes, e inclusive solicité, para reforzar las aseveraciones de mi cliente y la prueba documental, el testimonio de dos personas. Es decir, mi cliente y yo como su defensor, hemos estado atentos a cumplir con los requerimientos del despacho y a explicar lo pertinente, hechos que son propios de una persona seria, responsable y cumplidora de sus obligaciones, pues no es una delincuente vulgar o consuetudinaria que se aparta o desobedece los requerimientos o decisiones judiciales.

TERCERO: En respuesta al auto de su despacho de agosto 15 de 2019, se presentó el escrito o memorial del 26 de septiembre de 2019, en el cual, en mi concepto se dio amplia respuesta al mismo. Se anexó la prueba documental como sustento de las aseveraciones consignadas en el mismo y se solicitó prueba testimonial que desafortunadamente no se ordenó.

No obstante, de ese escrito, al cual me remito, considero importante resaltar entre comillas lo siguiente, con la esperanza de que se tenga en cuenta al momento de resolver los recursos interpuestos: **"El día 10 de abril de 2019 nuevamente me visitó el dragoniante ARIAS, cambiaron por sexta vez el dispositivo. Porque no reportaba señal y no recibía carga.**

El día 19 de abril de 2019 viernes santo a las 2:05 PM recibí llamada del dragoniante Arguello del Centro de Monitoreo teléfono: 2842090.

El día 30 de julio de 2019 me visitó la drogoniante YEIMI FAJARDO, cel: 3186974450 junto con un técnico revisaron el dispositivo electrónico porque tampoco reportaba buena frecuencia, en ese momento me dejaron el mismo aparato, estuvieron bastante tiempo en mi residencia haciendo pruebas de señal, ya me encontraba muy enferma, me dijo la dragoniante que saliera un poco al parque que está justo al frente al apartamento para que caminara un poco y recibiera el sol, creo que me vio un poco indispuesta, yo le manifesté que me daba miedo porque había sabido que las señoras MONICA DEL PILAR TORRES y su mamá las veían con frecuencia en los alrededores de mi domicilio y que ellas hace algunos años me habían agredido arrojando clorox en mi cara y cabeza, la dragoniante dijo que ella me cuidaba desde la ventana.

Ese mismo día regresó la drogoniante YEIMY FAJARDO en horas de la tarde porque finalmente creo que el dispositivo no reportaba señal y ahí lo cambiaron por novena vez.

Es para resaltar que el informe proveniente de la asesoría jurídica de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor de Bogotá, informa que el día 30 de julio de 2019 me encontraba ausente de mi lugar de residencia sin permiso, cuando ese mismo día recibí la visita de la dragoniante YEIMY FAJARDO cel: 3186974450, estuvieron en la mañana y en la tarde por un periodo aproximado de 4 horas, haciendo pruebas con el dispositivo que no reportaba señal....."

-3-

CUARTO: En el mismo escrito se hace referencia a otras situaciones donde personas del "INPEC" estuvieron presentes en la residencia de la sentenciada, en visitas ordinarias o para arreglar los dispositivos o para cambiarlos como sucedió una o dos veces, ante las diferentes fallas que presentaban y que no obstante fueron reportadas como ausencias de mi defendida.

QUINTO: Como en la providencia objeto de impugnación se hace referencia de manera específica a los días 19 de abril y 11 de mayo de 2019, me permito transcribir textualmente la versión de la sentenciada de lo acaecido en las dos oportunidades:

"EL DIA 19 DE ABRIL DE 2019 VIERNES SANTO MI SEÑORA MADRE SE PUSO EN UN ESTADO MUY DELICADO DE SALUD Y NECESITABA COMPRAR UNOS MEDICAMENTOS Y ALGO DE ALIMENTOS PASANDO POR LA GRAN PENA LE PEDI AYUDA A UN AMIGO EL SEÑOR JOSE MARIA GUZMAN CAMPOS, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 93.348.559 QUIEN RESIDE EN FUNZA, Y POR SER UN DIA VIERNES SANTO NO HABIA COMO ME HICIERA LLEGAR LA AYUDA POR QUE TODO ESTABA CERRADO ERA DIA FESTIVO, DON JOSE ES PENSIONADO DEL INPEC Y ME DIJO QUE LLAMARA AL CENTRO DE MONITOREO PARA PEDIR PERMISO DE AUSENTARME DEL LUGAR DE DOMICILIO POR DOS HORAS PARA RECOGER LA AYUDA QUE ERA DE CARÁCTER URGENTE, NO FUE POSIBLE LA COMUNICACIÓN AL CENTRO DE MONITOREO NO RESPONDIERON Y ASI HA PASADO EN VARIAS OCASIONES CUANDO HE QUERIDO REPORTAR EL MAL FUNCIONAMIENTO DEL DISPOSITIVO ELECTRONICO. A LAS 2 DE LA TARDE CUANDO YA REGRESABA RECIBI LLAMADA DEL DRAGONIANTE ARGUELLO QUIEN ME MANIFESTO QUE SE ESTABA COMUNICANDO POR QUE HABIA VISTO LLAMADAS DE ESE NUMERO DE CELULAR, LE MANIFESTE QUE HABIA TENIDO QUE SALIR POR EXTREMA NECESIDAD DE MI LUGAR DE RESIDENCIA POR QUE REQUERIA CON URGENCIA COMPRAR UNOS MEDICAMENTOS PARA MI SEÑORA MADRE, ME DIJO QUE EN 20 MINUTOS ME VOLVIA A LLAMAR QUE EL ME ESTABA MONITOREANDO POR EL GPS DEL CELULAR, Y ASI FUE, UN VECINO QUE ME HABIA HECHO EL FAVOR DE TRANSPORTARME ME REGRESO A CASA A LA VELOCIDAD QUE MAS PUDO.

EL DIA 11 DE MAYO DE 2019, DIA SABADO, ME ENCONTRABA MUY ENFERMA, DOLOR DE CABEZA BASTANTE FUERTE, CONSECUENCIA DE DORMIR MUY POCO, DEBIDO A LA GRAN PREOCUPACION POR EL ESTADO DE SALUD DE MI SEÑORA MADRE, ES UNA PERSONA DE 77 AÑOS DE EDAD, ESTADOS DEPRESIVOS MUY FUERTES, ARTRITIS DEGENERATIVA BASTANTE ABANZADA, SALI A LA DROGUERIA QUE ESTA A 50 PASOS DEL DOMICILIO PARA COLOCARME UNA INYECCION DE DICLOFENACO, YA QUE NO CUENTO CON SERVICIO MEDICOS POR NO PODER DEBIDO A LA FALTA DE RECURSOS ECONOMICOS, CREO QUE NO ME DEMORE MAS DE 10 MINUTOS CON LA MALA SUERTE DE QUE JUSTO EN ESE PRECISO INSTANTE, ESTUVO LA FUNCIONARIA DEL INPEC, PERO FUE EXTRAÑO PARA MI QUE ELLA NO DEJARA ALGUN REPORTE, NI ME LLAMARA, YO EN REALIDAD ME ENCONTRABA MUY CERCA. LAS DOS VECES QUE MANIFIESTAN NO TENER JUSTIFICACIONES, HAN SIDO DE EXTREMA NECESIDAD.

QUISIERA NUEVAMENTE MANIFESTAR QUE SE ME TENGA ENCUESTA QUE SOY PERSONA MAYOR DE 60 AÑOS. CON BASTANTE QUEBRANTOS DE SALUD, NO HA SIDO POSIBLE SEGUIR LOS TRATAMIENTOS MEDICOS REQUERIDOS POR LA

-4-

FALTA DE RECURSOS ECONOMICOS, PERO DIOS ME DA FUERZAS PARA SEGUIR. MI SEÑORA MADRE TODA LA VIDA HA VIVIDO CONMIGO, SOY YO QUIEN LA CUIDA, LE SUMINISTRO SUS ALIMENTACION Y MEDICINAS, DEBIDO A SUS ESTADOS DEPRESIVOS Y TODA RESPONSABILIDAD QUE SE DEBE TENER CON ELLA NADIE SE COMPROMETE A CUIDARLA. POR ESO RUEGO A USTEDES SE ME PERMITA SEGUIR EN MI LUGAR DE DOMICILIO, TENGO LA CERTEZA DE QUE MI MADRE MORIRIA DE LA DEPRESION QUE PADECE Y LA TRISTEZA SI NO CUENTA CON MI AYUDA. ADEMAS EN EL ULTIMO REPORTE MEDICO DEL CUAL LE APORTO SUSTENTACION FUE DIAGNOSTICADA DE DEMENCIA SENIL..."

SEXTO: Por lo brevemente expuesto, Señora Juez, considero que mi representada o defendida no ha transgredido las obligaciones que le impusieron al momento de concederle la **PRISION DOMICILIARIA**, por las siguientes razones que resumo:

A. Es increíble que los dispositivos electrónicos se le hayan cambiado más de diez (10) veces, por las diferentes fallas que presentaron incluyendo la falta de señal y tantos otros motivos, dado que eran obsoletos y en mal estado. Esto significa, Señora Juez, que los reportes en la mayoría de los casos no fueron fidedignos, como se expuso en los memoriales presentados y que he recalcado en este escrito.

B. Las oportunidades en que realmente se vio en la absoluta necesidad de retirarse de su hogar fue por cuestiones **MEDICAS** de ella o de su progenitora que tiene bajo su cuidado en todos los aspectos y que es una persona de avanza edad. Todas esas ausencias se han soportado, en la medida de lo posible, documentalmente. Si bien se necesita permiso del despacho, debe comprenderse que un permiso de tal naturaleza puede durar muchos días e inclusive meses, por la falta de medios que carece la justicia para dar respuesta inmediata. Así las cosas, esperar los permisos conllevaría a padecer de graves problemas de salud, que pueden desencadenar en la muerte.

C. Inclusive, los días 9 y 13 marzo del presente año, la señora **MARÍA GRISELDA DUARTE AGUILAR**, tuvo que ser llevada a la Secretaria de Salud Norte E.S.E dado su estado precario de salud, lo cual pruebo con los documentos que allego.

D. Con fundamento en los artículos 372,373 y concordantes del Código de Procedimiento Penal, y para esclarecer las dudas que se puedan presentar frente a la conducta de mi defendida en los hechos que dieron lugar a la determinación tomada, solicito se recepcione el testimonio de: **ERIKA ANDREA VELASCO CAÑAS** y **LUZ DARY RODRIGUEZ GARCIA**, cuyo testimonio solicite en el escrito presentado el 26 de septiembre de 2019.

E. Señora Juez: Le solicito, comedidamente, se revoque la providencia impugnada, pues sería injusto que se remitiera a prisión intramuros a una persona de la tercera edad, que no constituye ningún peligro para la sociedad, que tiene conducta y comportamiento adecuados, que cuando ha tenido que salir de su domicilio lo ha sido obligada por las circunstancias de salud ya referidas de ella y de su madre. Adicionalmente, su progenitora quedaría totalmente a la deriva en todos los sentidos, pues no existe familiar o persona allegada alguna que se encargue de ella, máxime que se ha diagnosticado con **DEMENCIA SENIL**.

La situación de la señora **GONZALEZ DUARTE** no es la misma de tanto delincuente profesional, de todos los estratos, que son un verdadero peligro para la sociedad, y que

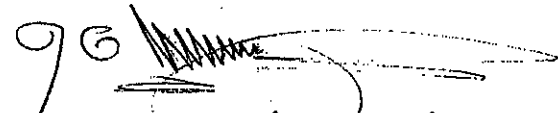
J ROBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
ABOGADO

-5-

todos los días son dejados en libertad de manera inaudita, para que sigan delinquiendo a su parecer, causando la conmoción social que todos conocemos.

*Si estos argumentos no son de recibo, solicito, comedidamente, se conceda el recurso subsidiario de **APELACIÓN** ante el Superior.*

Señora Juez,


J ROBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
C.C. No. 19.192.424 de Bogotá
T.P No. 21.276 del C.S.J.



Secretaría de Salud
Subred Integrada de Servicios de Salud
Norte E.S.E.

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 21014401	
Paciente: MARIA GRISELDA DUARTE AGUILAR	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 23/02/1943	
Edad y género: 77 Años, FEMENINO	
Identificador único: 2775678-6	Responsable: EPSS UNICAJAS COMFACUNDI - CAJ/ DE COMPENSACIÓN FA
Ubicación: SU-TRIAGE ADULTOS	Cama:
Servicio: Triage Adulto	

Página 1 de

Nota Aclaratoria:

La información a continuación transcrita son aportes tomados en fiel copia de la historia clínica del paciente para fines netamente administrativos. Para la toma de decisiones clínicas por favor remitirse al texto completo de la historia clínica, de conformidad con establecido en la legislación colombiana vigente.

Fecha: 09/03/2020 15:58 Sede: U26-USS CENTRO ESPECIALIZADO SLBA - Ubicación: SU-TRIAGE ADULTOS - Servicio: Triage Adulto
Triage - ENFERMERIA

Estado del paciente al ingreso: Consciente El paciente llega Caminando Acompañado

Motivo de consulta: tengo dolor estomago y diarrea hace Escala Glasgow: 15/15

Presión arterial (mmHg): 153/80, Presión arterial media (mmHg): 106 Pulso (Pulso/min): 80 Frecuencia respiratoria (Respi/min): 19
Saturación de oxígeno (%): 92 Temperatura (°C): 36.1 Escala del dolor: 9

Signos y Síntomas Gastrointestinal: Otros Signos y Síntomas

Clasificación del triage: TRIAGE 4 Paciente derivado Causa de redireccionamiento: DERIVADO

Impresión Diagnóstica: Paciente refiere que dolor de estomago y diarrea desde hace 3 días no presenta pico febril paciente hidratado no hay irritación peritoneal abdomen blando a la palpación se direcciona cita prioritaria por la EPS en el momento de la valoración las facies del dolor que se evidencia 3/10

se entrega orde de cita prioritaria

signos de alarma:

1. deshidratación: ojos hundidos, llanto sin lagrime, ojeras, sed intensa, boca seca, escasa saliva, convulsiones y poca orina.
2. dolor abdominal intenso en la parte derecha fosa ilíaca
3. vomito persistente.

Firmado Por: MARIA SUHEY MORENO AGUIRRE, ENFERMERIA, Registro 1030542162, CC 1030542162

Firmado electrónicamente

Documento Impreso el día 09/03/2020 15:58

COMPACUNDI UNICAJAS EPSS

NTT: 860045904 - 7 Actividad Económica: 8621 Régimen: Comda
Sede: Sede Chapinero
Código Habilitación: 110010311901

IPS

Identificación: CO 31014401 Sexo: M Edad: 77 años Fecha ingreso: 13/03/2020 09:11:00 a.m.
Fecha nac.: 23/02/1943 (77 años) Edad ingreso: 77 años Contrato: COMPACUNDI UNICAJAS EPSS
Estado civil: Separado Talla: 1.70 Plan: CAPITA SUBSIDIADO-Subsidiado
Dirección: ACTUALIZAR DE CARACTER PRIORITARIO
Municipio: BOGOTÁ, D.C.
Departamento: BOGOTÁ, D.C.
Tipo de atención: Zona Urbana
Grupos etarios: Ninguno de los anteriores

ORDEN MÉDICA AMBULATORIA

R11
R20
R30
R40
R50
R60
R70
R80
R90
R100

1	EXAMEN DE LABORATORIO DE ABDOMEN TOTAL: HIGADO, PANCREAS, VESICULA, VIAS BILIARES, RIÑONES, BAZO, GRANDES VASOS, FELVES Y PLANOS (881302) FECHA: Mar 13 2020 10:44AM, VIGENCIA: Mar 14 2020 4:44PM	(Un)
2	COLESTEROL DE ALTA DENSIDAD (HDL) (80311) FECHA: Mar 13 2020 10:44AM, VIGENCIA: Mar 14 2020 4:44PM	(Un)
3	COLESTEROL DE BAJA DENSIDAD (LDL) (80311) FECHA: Mar 13 2020 10:44AM, VIGENCIA: Mar 14 2020 4:44PM	(Un)
4	COLESTEROL TOTAL (80311) FECHA: Mar 13 2020 10:44AM, VIGENCIA: Mar 14 2020 4:44PM	(Un)
5	UREA EN SUELO, ORINA U OTRO (80916) FECHA: Mar 13 2020 10:44AM, VIGENCIA: Mar 14 2020 4:44PM	(Un)
6	GLUCOSA EN SUELO, LCR U OTRO FLUIDO DIFERENTE A ORINA (80341) FECHA: Mar 13 2020 10:44AM, VIGENCIA: Mar 14 2020 4:44PM	(Un)
7	TRIGLICÉRIDOS (80344) FECHA: Mar 13 2020 10:44AM, VIGENCIA: Mar 14 2020 4:44PM	(Un)
8	VIT. Y A. (80345) FECHA: Mar 13 2020 10:44AM, VIGENCIA: Mar 14 2020 4:44PM	(Un)
9	HEMOGLOBINA (HUESA NO TRANSFUSIONADA) VDRL EN SUELO O LCR (80916) FECHA: Mar 13 2020 10:44AM, VIGENCIA: Mar 14 2020 4:44PM	(Un)
10	ANÁLISIS OCULTA MATERIA FECAL (DETERMINACIÓN DE HEMOGLOBINA HUMANA ESPECÍFICA POR ELA (807009)) FECHA: Mar 13 2020 10:44AM, VIGENCIA: Mar 14 2020 4:44PM	(Un)
11	URIDANALISIS CON SEDIMENTO Y DENSIDAD URINARIA (807100) FECHA: Mar 13 2020 10:44AM, VIGENCIA: Mar 14 2020 4:44PM	(Un)
12	CONFERENCIA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGÍA (80314) FECHA: Mar 13 2020 10:44AM, VIGENCIA: Mar 14 2020 4:44PM	(Un)
13	CONFERENCIA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEFROLOGÍA (80314) FECHA: Mar 13 2020 10:44AM, VIGENCIA: Mar 14 2020 4:44PM	(Un)
14	ELECTROCARDIOGRAMA DE RITMO O DE SUPERFICIE BODY (803100) FECHA: Mar 13 2020 10:44AM, VIGENCIA: Mar 14 2020 4:44PM	(Un)

VIGILADA POR SUPERINTENDENCIA DE SALUD
CALLE 33 NO. 14-38, BOGOTÁ, D.C. - Tel: 3 40 13 78
Impresión: LINA FERNANDA MENDOZA DIAZ Fecha Imp: 13/03/2020 10:44:13 a.m.
Creada por: Condampe - Fecha validada: Oficina de Informatización en salud NTT: 99722896

Exámenes

6:30 AM
APUNTO

COMPACUNDI UNICAJAS EPSS

NTT: 860045904 - 7 Actividad Económica: 8621 Régimen: Comda
Sede: Sede Chapinero
Código Habilitación: 110010311901

IPS

PACIENTE: MARIA GRISELDA DUARTE AGUILAR (31014401)

Diabetes: NO
Distlipidemia: NO
Hipertensión: NO
Otro: NO
Tuberculosis: NO

Antecedentes Obstétricos

Embarazos: 6
Abortos: 5
Nacidos vivos: 5
Nacidos muertos: 1
Alta viva: 5
Muertos maternos: 1
Gestaciones: 6
Partos: 5
Peso al nacer: >4500g

FAMILIOGRAMA

PERCEPCIÓN DE RELACIONES FAMILIARES

IDENTIFICACIÓN DE RIESGOS

SINTOMATICO RESPIRATORIO: No
VICTIMA DE VIOLENCIA O MALTRATO: No
VICTIMA DE VIOLENCIA SEXUAL: No
DEPRESIONES: No
PELMA: No
ACTIVIDAD FÍSICA: Ocasional
NUTRICIÓN: Baja
SINTOMATICO DE PER: No
ENTRÉS: No
CONSUMO ALCOHOL: Si eventos sociales
ALIMENTACIÓN: Baja en proteínas, frutas y verduras

Signos vitales

P.A. sistólica: 142, P.A. diastólica: 90, P.A.M.: 107/31, Frecuencia Cardíaca: 64, Frecuencia Respiratoria: 18, Temperatura: 36, Peso: 54, Talla: 144, Índice de Masa Corporal: 27.01, Perímetro Abdominal: 108, Estado nutricional: 27.01, Subpeso.

Examen físico

Zona	Antecedentes	Normal	Alterado	Se evalúa
Aspecto	buen estado general	X		
Color	Normocéfalo, cuero cabelludo bien implantado, íntegro	X		
Ojo y agudeza visual		X		
Organo de los sentidos	Mucosa oral húmeda, capilares en el interior de la lengua, Tórax normal, glándulas.	X		
Cuello	Neck, en reposo al respirar, no ingurgitación jugular	X		
Tórax	RSCS simétricos, crepitantes crepitantes RSCS ale agrandados	X	X	
Abdomen	Blando, depresible, no ruidos al palpación, no hay dolor al signo de irritación peritoneal.	X		
Genitourinario	Genitales en reposo, normoestructurados	X		
Extremidades	Extremidades, simétricas, sin edemas. Pulso distal presente, simétrico	X		
Neurólogo	Alerta, desorientada, mejor pupila isocórica, reactiva a la luz. ROT normales, simétricas. Sensibilidad y fuerza	X	X	
Piel y linfa	Íntegra, sin lesiones visibles	X		

VIGILADA POR SUPERINTENDENCIA DE SALUD
CALLE 33 NO. 14-38, BOGOTÁ, D.C. - Tel: 3 40 13 78
Impresión: LINA FERNANDA MENDOZA DIAZ Fecha Imp: 13/03/2020 10:44:13 a.m.
Creada por: Condampe - Fecha validada: Oficina de Informatización en salud NTT: 99722896

COMFACUNDI UNICAJAS EPSS

NTT: 850045904 - / Actividad Económica: 8621 Régimen: Común

Sede: Sede Chaparrero

Código de Identificación: 110010311901



PACIENTE: MARIA GISELDA DUARTE AGUILAR (21014481)

Adulto

Recomendaciones

PREVENCIÓN DE ITS

1. Conozca a sus parejas sexuales y limite el número de ellas: El historial de su pareja sexual es un importante factor de riesgo. Cuanto más parejas sexuales tenga usted o su(s) pareja(s), mayor será el riesgo de adquirir una enfermedad de transmisión sexual.
2. Use un condón de látex: Usar un condón de látex cada vez que tenga sexo vaginal, oral o anal reduce las probabilidades de infección.
3. Evite actos sexuales sin protección: Los actos sexuales que requieren o rompen la piel conllevan un mayor riesgo de contraer enfermedades de transmisión sexual.
4. El sexo oral conlleva un riesgo mayor ya que los tejidos del recto se dañan con facilidad. Los líquidos corporales también pueden transmitir enfermedades de transmisión sexual.
5. Vacúnese: Puede prevenir la hepatitis B y el VPH por medio de vacunas.

Servicio de Demanda Inducida

Salud visual X

Salud oral

X

Atención al adulto X

Próxima cita

CONS. MEDICINA GENERAL

Fecha probable

17-ene-2020

Lina F. Díaz

LINA FERNANDA HERNANDEZ DIAZ
MEDICINA GENERAL
R.M. 5290654

VIGILADA POR SUPERINTENDENCIA DE SALUD
CALLE 15 N° 18-38 BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ, D.C. - TEL: 140 15 19
Impresión: 11/04/2019 11:04:00 AM
Código por Generación: 110010311901-0001123



FORMA DE NACIMIENTO 23-FEB-1943

PROBLARER

(TOLIMA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.58

6.2.74

F

60-000-0000000

FECHA Y LUGAR DE EMISIÓN

11/04/2019 11:04:00 AM

110010311901-0001123

110010311901-0001123

Ejecución de Sentencia	: 8433
No. Único de Radicación	: 11001-60-00-049-2008-14197-00
Condenado:	: MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ DUARTE
Cédula:	: 21013806
Fallador	: JUZGADO 9 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ
Delito (s)	: FRAUDE PROCESAL, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO
Detenido	: PRISIÓN DOMICILIARIA CALLE 141 No. 102 B – 09 SEGUNDO PISO BOGOTÁ D.C.
Decisión:	: 1 DE OFICIO – REVOCA PRISIÓN DOMICILIARIA 1 A SOLICITUD DE PARTE – SE ABSTIENE DE RESOLVER PERMISO PARA TRABAJAR

JUZGADO DIECIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Abril diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No. 377

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Ingresan al Juzgado las diligencias seguidas contra **María de Jesús González Duarte**, por lo que se estudiará la viabilidad de revocarle la prisión domiciliaria que le fue concedida, una vez surtido el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

En sentencia proferida el 26 de enero de 2016 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, modificada el 11 de abril de ese año por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, fue condenada **María de Jesús González Duarte** como coautora responsable de los delitos de **obtención de documento público falso agravado por el uso en concurso heterogéneo con fraude procesal**, a las penas principales de **ocho (8) años de prisión y al pago de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2009 de multa**, así como a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la sanción principal.

En dicho fallo se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero se le otorgó la prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38B del Código Penal, adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014. Actualmente reside en la Calle 141 No. 102 B – 09 Segundo Piso de Bogotá

Contra la sentencia de segunda instancia se interpuso recurso extraordinario de casación que fue resuelto el 27 de julio de 2016 por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, inadmitiendo la respectiva demanda de casación.

Teniendo en cuenta que mediante oficios 129-RMBOGOTA-JUR-DOM-1936, 392, 880, 1008, 1252 y 1765¹ provenientes de la Asesora Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, se allegaron registros de transgresiones en los que incurrió la señora **González Duarte** al mecanismo de vigilancia electrónica que le fue implantado, concretamente, los días 22 y 29 de mayo, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 14 y 28 de junio de 2018, 26 de febrero 5, 8, 19, 24, 27 y 28 de abril, 1º, 11, 18 y 20 de mayo, 30 y 31 de julio, 1º, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 de agosto de 2019, por haberse ausentado del lugar de residencia sin permiso del Juzgado, no haber sido hallada en su domicilio por los miembros del centro de reclusión y por encontrarse apagada la unidad o por dejar descargar el dispositivo, según el caso, y que adicionalmente el establecimiento también remitió el oficio No. 1857 señalando que se recibió una queja presentada por la señora Mónica del Pilar Torres Bernal, quien manifestó que la sentenciada *“constantemente se encuentra siguiéndome y a mi familia en calidad de amenazas con gestos...”*, con autos No. 808 y 2093, previo a resolver sobre la viabilidad de revocar la prisión domiciliaria, se dispuso surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, tal como lo ordena la Ley.

¹ Del 25 de julio de 2018, 11 de marzo, 29 de abril, 7 de mayo, 22 de mayo, 10 de junio y 12 de agosto de 2019, respectivamente.
CDVM

DE LA RESPUESTA DEL TRASLADO

Dentro del traslado tanto la señora **María de Jesús González Duarte** como su defensor solicitaron que se mantenga el sustituto penal que le fue otorgado a la primera por las siguientes razones:

Inicialmente refirieron que la sentenciada en ningún momento ha incumplido las obligaciones relacionadas con la prisión domiciliaria, pues todo el tiempo ha estado en su lugar de residencia siendo encontrada allí por los miembros del centro de reclusión en las visitas efectuadas el 7 de marzo, 10 de abril, 30 de julio, 21 y 23 de septiembre de 2019, sumado al hecho que también ha recibido llamadas de dichos empleados los días 24 y 29 de febrero, 4 de marzo, 19 y 29 de abril, 9, 20 y 21 de agosto, 2 de septiembre de 2019.

Por otro lado, manifestaron que el dispositivo electrónico que le fue implantado a la condenada ha presentado múltiples fallas en el sistema de carga o en el GPS, a partir de las cuales el mismo ha sido cambiado en diez oportunidades, las últimas, el 7 de marzo, 10 de abril, 30 de julio y 23 de septiembre de 2019, situaciones todas estas ajenas a la penada que no deben ser tenidas en cuenta en su contra.

No obstante lo anterior, precisaron que el 29 de abril y 11 de junio de 2019 no hubo servicio de energía en el sector, que el 1º de septiembre tuvo que ir de urgencias a la Fundación Cardio Infantil donde estuvo hospitalizada tres días, y que el 30 de julio, 5 de agosto 3 y 20 de septiembre en otras ocasiones ha salido a controles médicos, adjuntando para el efecto copias de su historia clínica, de las citas y de las fórmulas que le han sido programadas o prescritas.

Por último, sobre la queja presentada por la señora Mónica del Pilar Torres Bernal, manifestaron que se trata de acusaciones hechas con el fin de perjudicar a la encartada, pues no conoce el lugar de residencia de aquella, quien estuvo inconforme con la prisión domiciliaria que le fue otorgada.

En esas condiciones, pidieron que no se le revocara el mecanismo sustitutivo, requiriendo finalmente el profesional del derecho que se cite a su prohijada para que rinda los descargos correspondientes, que se reciba el testimonio de dos personas a quienes les consta el cumplimiento de las obligaciones por parte de la sentenciada, y que se oficie al centro de reclusión para que informen si esta última ha sido encontrada en su residencia durante las visitas de control.

FUNDAMENTOS DE LEY, CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la privación de la libertad, a través del cual la sentenciada cambia de lugar de reclusión, pues de un establecimiento penitenciario pasa a cumplir la pena en el domicilio. Al respecto, si bien el sustituto no concede completamente la libertad de locomoción, sí permite un grado más amplio de movilidad al que puede haber en un centro carcelario. En otras palabras, se trata de un mecanismo que permite el cumplimiento de la pena privativa de la libertad extra muros².

Así las cosas, se debe recordar a la condenada que al encontrarse purgando la pena en su lugar de domicilio, *tal privación restringe su libertad de locomoción*, permitiendo la ley en casos especiales o de extrema urgencia que la autoridad a cargo de la ejecución de la pena le conceda autorización para salir del lugar de residencia, bien sea para trabajar cuando la actividad laboral a realizar sea en un sitio fijo, o para cuestiones relacionadas con la atención en salud.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó a la Ley 65 de 1993 el artículo 29F establece:

² Viceministerio de Política Criminal y Justicia Restaurativa –Dirección de Política Criminal y Penitenciaria. Subrogados Penales, Mecanismos Sustitutivos de la Pena y Vigilancia Electrónica en el Sistema Penal Colombiano. CDVM

*Artículo 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:
Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.*

A su vez el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará mediante auto motivado en los diez (10) días siguientes".

En este caso, de los documentos que obran en el expediente, y específicamente, de la información suministrada por la Asesora Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá a través de los oficios No. 129-RMBOGOTA-JUR-DOM-1936, 392, 880, 1008, 1252 y 1765, se tiene que los días 22 y 29 de mayo, 1, 2, 3, 5, 6, 7, 14 y 28 de junio de 2018, 26 de febrero, 5, 8, 19, 24, 27 y 28 de abril, 1º, 11, 18 y 20 de mayo, 30 y 31 de julio, 1º, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 9 de agosto de 2019, **María de Jesús González Duarte** registró transgresiones al mecanismo de vigilancia electrónica que le fue implantado, entre otras razones, por haberse ausentado del lugar de residencia sin permiso del Juzgado, no haber sido hallada en su domicilio por los miembros del centro de reclusión y por encontrarse apagada la unidad o por dejar descargar el dispositivo.

Lo anterior permite inferir que la sentenciada pasó por alto los compromisos que se derivan del sustituto de la prisión domiciliaria que le fue concedido, entre ellos y principalmente, el de no salir sin autorización del Juzgado.

Al respecto, si bien la condenada y su defensor no hicieron una explicación concreta de cada uno de los reportes sino que de forma genérica manifestaron que el dispositivo de vigilancia electrónica presentó fallas que provocaron su cambio en diez ocasiones, la última el 23 de septiembre de 2019, hecho corroborado por la Directora del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual (e) mediante el oficio 9027-CERVI-ARJUD/2019 del 17 de octubre de 2019 y a partir del cual se podrían desestimar en principio los reportes de transgresión acabados de citar por los problemas de funcionamiento del mecanismo electrónico, no es posible admitir tales justificaciones frente a los reportes generados el 19 de abril y el 11 de mayo de 2019.

Ello por cuanto el 19 de abril el Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual informó que siendo las 11:32 horas la señora **González Duarte** salió de su lugar de residencia sin permiso, adjuntando para el efecto el mapa cartográfico que ilustra el amplio recorrido que la interna efectuó cuando se sustrajo de su residencia dirigiéndose hasta el municipio de Mosquera (Cundinamarca), reporte en el que se dejó constancia que "...Se establece comunicación vía telefónica con la PPL al abonado telefónico 3138529770, en el cual admite que se encuentra en el municipio de Mosquera (Cundinamarca) y que se encuentra visitando un familiar que está bastante enfermo en ese municipio...", sin que la encartada y su defensor hicieran pronunciamiento alguno frente a ese hecho en concreto, pues el abogado únicamente señaló que ese día su prohijada tuvo comunicación con el centro de monitoreo, lo que de ninguna manera desvirtúa la existencia del informe, máxime cuando el documento contiene el abonado celular que ha indicado la penada en la mayoría de los escritos presentados al Juzgado.

Y aunado a lo anterior, de conformidad con el informe suscrito por la dragoneante Tatiana Ríos Barragán, adscrita a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, el 11 de mayo de 2019 se llevó a cabo visita domiciliaria con resultados negativos ya que al arribar sobre las 11:36 horas al lugar de residencia, fue atendida por el hijo de la penada quien indicó que su progenitora no estaba en el inmueble, diligencia respecto de la cual tampoco hubo manifestación por parte de la condenada y su abogado.

Así las cosas, contrario a lo señalado por aquéllos, es evidente que **María de Jesús González Duarte** incumplió las obligaciones propias del mecanismo sustitutivo que le fue otorgado, pues basta recordarle que por su condición de persona privada de la libertad tenía el deber permanecer en su lugar de residencia y salir de ella únicamente con autorización previa del Despacho, compromiso del que tenía pleno conocimiento, no sólo al momento de proferirse la sentencia a través de la cual se le concedió el mecanismo sustitutivo y al suscribir la diligencia de compromiso para gozar del beneficio, sino por lo decidido en el interlocutorio No. 249 del 15 de marzo de 2019 en el que el juzgado le mantuvo el sustituto luego de haber corrido el traslado del artículo 477 del Código de Procedimiento Penal por un reporte de transgresión que registró la prenombrada; sin embargo, decidió voluntariamente ausentarse en varias ocasiones de su vivienda sin permiso, en una clara manifestación de lo poco que le importa atender los compromisos adquiridos y respetar a las autoridades.

En este punto, vale la pena señalar que el Juzgado no accederá a las solicitudes probatorias elevadas por el defensor, ya que precisamente el traslado del que trata el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal es la oportunidad para dar las explicaciones y allegar los medios de conocimiento que la sentenciada y su representado estimen pertinentes para demostrar sus justificaciones, siendo en esas condiciones innecesario llamar a declarar a la penada o a las personas a las que el profesional del derecho hizo mención, sobre todo cuando no existe inferencia de que con la intervención de estas últimas personas se pudiesen desvirtuar de alguna forma los reportes del 19 de abril y del 11 de mayo de 2019, ni mucho menos resulta útil oficiar al centro de reclusión teniendo en cuenta que el establecimiento ya envió los informes anteriormente citados.

Finalmente, el Juzgado no emitirá pronunciamiento alguno sobre las salidas del lugar de residencia por parte de la condenada el 30 de julio, 5 de agosto, 1º, 3 y 20 de septiembre en razón a que no fueron objeto del traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 y a que estuvieron relacionadas con servicios o prestaciones médico asistenciales que necesitó la prenombrada.

Así las cosas, el juicio que se impone derivado de las acciones desplegadas por la sentenciada, y por las cuales se produjo el traslado en mención, no tiene finalidad distinta que determinar la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario de manera intramural, pues su actitud demuestra total desapego a las obligaciones impuestas con ocasión del sustituto penal con que fue agraciada, no pudiéndose dejar de lado, tratándose de la ejecución de la pena de prisión, las funciones de ésta relativas a la prevención general y a la retribución justa.

En esas condiciones, es evidente para el Juzgado que la señora **González Duarte** desconoció los compromisos que se derivan de la prisión domiciliaria, esto es, las impuestas en la sentencia condenatoria del 26 de enero de 2016 y en la diligencia de compromiso suscrita el 4 de abril de 2018 siguiente, respecto de permanecer en el sitio que indicó como su lugar de residencia o trabajo y no salir sin autorización del juzgado.

En razón de lo anterior, se le revocará la prisión domiciliaria y se dispondrá que termine de purgar la pena en un centro penitenciario. Consecuentemente se hará exigible a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, para lo cual, en firme la presente providencia se convertirá a favor de dicha entidad, el título judicial No. A 6675291//400100006540269 constituido el 4 de abril de 2018 por la penada, junto con la demás documentación que se requiera para el efecto.

En firme esta providencia se requerirá **de manera inmediata** a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que proceda al traslado de la sentenciada, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta. Valga señalar que en el evento que la condenada en cita, se evada de su domicilio a fin de evitar el mencionado traslado, se expedirán en su contra órdenes de captura ante los

organismos de seguridad del Estado y se compulsarán copias ante la Fiscalía General de la Nación por la conducta punible de fuga de presos.

Por la Subsecretaría Tercera, se remitirá copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida de la interna.

OTRAS DETERMINACIONES

Teniendo en cuenta la revocatoria decretada en el presente auto, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre el permiso para trabajar invocado por la condenada, como tampoco sobre los nuevos reportes de transgresión durante los meses de agosto y septiembre de 2019.

Por lo expuesto, el **Juzgado Dieciocho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - Revocar la prisión domiciliaria concedida a **María de Jesús González Duarte**, en la sentencia proferida el 26 de enero de 2016 por el Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

SEGUNDO. - En firme el proveído, hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional la caución constituida para disfrutar de tal medida, por lo que una vez quede ejecutoriado el proveído, se convertirá a favor de dicha entidad, el título judicial No. A 6675291//400100006540269 constituido el 4 de abril de 2018 por la penada.

TERCERO. - Ejecutoriada la presente decisión, requerir a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá, para que proceda al traslado de la sentenciada **María de Jesús González Duarte**, de su lugar actual de residencia a ese centro de reclusión, a fin que termine de purgar la pena que en el presente asunto le fuere impuesta.

CUARTO. - Remitir copia de la presente providencia a la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor de Bogotá y al Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, para su conocimiento y a fin de que obre en la hoja de vida de la interna.

QUINTO. - No emitir pronunciamiento sobre el permiso para trabajar invocado por la condenada por las razones señaladas en la presente decisión.

SEXTO. - En el evento que no sea posible notificar en forma personal esta decisión a la sentenciada, se dispone surtir notificación de conformidad con el artículo 179 del C. de P. P., dejando constancia de la remisión de comunicaciones telegráficas.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLOR MARGARITA LEÓN CASTILLO
JUEZ

J 18
N/ 8433**RV: Recursos**

Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jun 04/06/2020 16:34

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co> 2 archivos adjuntos (9 MB)

documento Maria de Jesus Gonzalez Duarte-convertido.pdf; IMG_1779-convertido.pdf;

De: Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 4 de junio de 2020 2:34 p. m.**Para:** Angelica Cuellar Tapiero <acuellat@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: Recursos*Juzgado 18 de Ejecución de Penas y Medidas de Bogotá**ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**Calle 11 No. 9 A - 24**Tel. 2864524* logo

De: julio Roberto Sánchez Sánchez <juliorobertosan@gmail.com>**Enviado:** jueves, 4 de junio de 2020 2:32 p. m.**Para:** Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 18 Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** Recursos

Buenas Tardes:

Les remito los recursos interpuestos oportunamente en el proceso que cita la referencia.

Por favor, confirmar recibo.

Cordial Saludo.

J ROBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Abogado

J ROBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
ABOGADO

-1-

Señora:

JUEZ 18 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá D.C.

REF: CAUSA No. 1101-60-00-049-2008-14197-03-
(8433)

SENTENCIADA: MARIA DE JESUS GONZALEZ
DUARTE CÉDULA DE CIUDADANIA 21.013.806

JUZGADO DE CONOCIMIENTO: 9 PENAL DEL
CIRCUITO DE CONOCIMIENTO Y OTRO.

DELITO: FRAUDE PROCESAL Y OTRO

J ROBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, mayor de edad, de esta vecindad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, defensor de la sentenciada **MARIA DE JESUS GONZALEZ DUARTE**, estando dentro del término para ello, en forma comedida manifiesto a su despacho que interpongo los recursos de **REPOSICIÓN** y el subsidiario de **APELACIÓN** contra la providencia dictada por usted el 17 de abril de 2020, notificada por correo electrónico el 2 de junio del presente año, mediante la cual **REVOCÓ** la prisión domiciliaria concedida a **MARIA DE JESUS GONZALEZ DUARTE** en la sentencia del 28 de enero de 2016, proferida por el Juzgado 9 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad. Son motivos de inconformidad los siguientes:

PRIMERO: Como se ha reseñado, en la sentencia referida anteriormente se concedió a **MARIA DE JESUS GONZALEZ DUARTE** el beneficio de la **PRISIÓN DOMICILIARIA** de que trata el artículo 38 B del Código Penal, por considerar que en favor de la enjuiciada se daban todos los requisitos que exige la norma. Con el respeto acostumbrado por las decisiones judiciales, debo manifestar que no comparto los argumentos expuestos en la providencia que estoy recurriendo.

No sobra manifestar, Señora Juez, que es un hecho significativo tener en cuenta de entrada, que la sentenciada se presentó **VOLUNTARIAMENTE** a cumplir con la pena impuesta por el Juzgado de Conocimiento, por cuanto se trata de una persona sencilla que, no obstante, es de un proceder claro, de persona de bien, de buena crianza y educación, que si bien es cierto se vio involucrada en un hecho desafortunado, no tenía ningún antecedente que nos permita indicar lo contrario.

SEGUNDO: Adicional a lo anterior, tan pronto le tocó entregar el apartamento donde residía cuando se le concedió el beneficio, de inmediato presenté al Juzgado, al Tribunal Superior y al **"INPEC"** escritos donde informábamos la nueva dirección. A esta última institución se le informó sobre el extravío del **CARGADOR** del dispositivo electrónico.

En el memorial presentado ante su despacho el 21 de septiembre de 2018, se dio respuesta a un informe del notificador del **"CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**

-2-

DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD", detallando e informando las razones y motivos por los cuales se consideraba que tal informe no se ajustaba a la realidad. Para no redundar me remito al mismo, por reposar en el expediente, en el cual se allegaron las pruebas pertinentes, e inclusive solicité, para reforzar las aseveraciones de mi cliente y la prueba documental, el testimonio de dos personas. Es decir, mi cliente y yo como su defensor, hemos estado atentos a cumplir con los requerimientos del despacho y a explicar lo pertinente, hechos que son propios de una persona seria, responsable y cumplidora de sus obligaciones, pues no es una delincuente vulgar o consuetudinaria que se aparta o desobedece los requerimientos o decisiones judiciales.

TERCERO: En respuesta al auto de su despacho de agosto 15 de 2019, se presentó el escrito o memorial del 26 de septiembre de 2019, en el cual, en mi concepto se dio amplia respuesta al mismo. Se anexó la prueba documental como sustento de las aseveraciones consignadas en el mismo y se solicitó prueba testimonial que desafortunadamente no se ordenó.

No obstante, de ese escrito, al cual me remito, considero importante resaltar entre comillas lo siguiente, con la esperanza de que se tenga en cuenta al momento de resolver los recursos interpuestos: **"El día 10 de abril de 2019 nuevamente me visitó el dragoniante ARIAS, cambiaron por sexta vez el dispositivo. Porque no reportaba señal y no recibía carga.**

El día 19 de abril de 2019 viernes santo a las 2:05 PM recibí llamada del dragoniante Arguello del Centro de Monitoreo teléfono: 2842090.

El día 30 de julio de 2019 me visitó la drogoniante YEIMI FAJARDO, cel: 3186974450 junto con un técnico revisaron el dispositivo electrónico porque tampoco reportaba buena frecuencia, en ese momento me dejaron el mismo aparato, estuvieron bastante tiempo en mi residencia haciendo pruebas de señal, ya me encontraba muy enferma, me dijo la dragoniante que saliera un poco al parque que está justo al frente al apartamento para que caminara un poco y recibiera el sol, creo que me vio un poco indispuesta, yo le manifesté que me daba miedo porque había sabido que las señoras MONICA DEL PILAR TORRES y su mamá las veían con frecuencia en los alrededores de mi domicilio y que ellas hace algunos años me habían agredido arrojando clorox en mi cara y cabeza, la dragoniante dijo que ella me cuidaba desde la ventana.

Ese mismo día regresó la drogoniante YEIMY FAJARDO en horas de la tarde porque finalmente creo que el dispositivo no reportaba señal y ahí lo cambiaron por novena vez.

Es para resaltar que el informe proveniente de la asesoría jurídica de la Reclusión de Mujeres del Buen Pastor de Bogotá, informa que el día 30 de julio de 2019 me encontraba ausente de mi lugar de residencia sin permiso, cuando ese mismo día recibí la visita de la dragoniante YEIMY FAJARDO cel: 3186974450, estuvieron en la mañana y en la tarde por un periodo aproximado de 4 horas, haciendo pruebas con el dispositivo que no reportaba señal....."

-3-

CUARTO: En el mismo escrito se hace referencia a otras situaciones donde personas del "INPEC" estuvieron presentes en la residencia de la sentenciada, en visitas ordinarias o para arreglar los dispositivos o para cambiarlos como sucedió una o dos veces, ante las diferentes fallas que presentaban y que no obstante fueron reportadas como ausencias de mi defendida.

QUINTO: Como en la providencia objeto de impugnación se hace referencia de manera específica a los días 19 de abril y 11 de mayo de 2019, me permito transcribir textualmente la versión de la sentenciada de lo acaecido en las dos oportunidades:

"EL DIA 19 DE ABRIL DE 2019 VIERNES SANTO MI SEÑORA MADRE SE PUSO EN UN ESTADO MUY DELICADO DE SALUD Y NECESITABA COMPRAR UNOS MEDICAMENTOS Y ALGO DE ALIMENTOS PASANDO POR LA GRAN PENA LE PEDI AYUDA A UN AMIGO EL SEÑOR JOSE MARIA GUZMAN CAMPOS, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA 93.348.559 QUIEN RESIDE EN FUNZA, Y POR SER UN DIA VIERNES SANTO NO HABIA COMO ME HICIERA LLEGAR LA AYUDA POR QUE TODO ESTABA CERRADO ERA DIA FESTIVO, DON JOSE ES PENSIONADO DEL INPEC Y ME DIJO QUE LLAMARA AL CENTRO DE MONITOREO PARA PEDIR PERMISO DE AUSENTARME DEL LUGAR DE DOMICILIO POR DOS HORAS PARA RECOGER LA AYUDA QUE ERA DE CARÁCTER URGENTE, NO FUE POSIBLE LA COMUNICACIÓN AL CENTRO DE MONITOREO NO RESPONDIERON Y ASI HA PASADO EN VARIAS OCASIONES CUANDO HE QUERIDO REPORTAR EL MAL FUNCIONAMIENTO DEL DISPOSITIVO ELECTRONICO. A LAS 2 DE LA TARDE CUANDO YA REGRESABA RECIBI LLAMADA DEL DRAGONIANTE ARGUELLO QUIEN ME MANIFESTO QUE SE ESTABA COMUNICANDO POR QUE HABIA VISTO LLAMADAS DE ESE NUMERO DE CELULAR, LE MANIFESTE QUE HABIA TENEDO QUE SALIR POR EXTREMA NECESIDAD DE MI LUGAR DE RESIDENCIA POR QUE REQUERIA CON URGENCIA COMPRAR UNOS MEDICAMENTOS PARA MI SEÑORA MADRE, ME DIJO QUE EN 20 MINUTOS ME VOLVIA A LLAMAR QUE EL ME ESTABA MONITOREANDO POR EL GPS DEL CELULAR, Y ASI FUE, UN VECINO QUE ME HABIA HECHO EL FAVOR DE TRANSPORTARME ME REGRESO A CASA A LA VELOCIDAD QUE MAS PUDO.

EL DIA 11 DE MAYO DE 2.019, DIA SABADO, ME ENCONTRABA MUY ENFERMA, DOLOR DE CABEZA BASTANTE FUERTE, CONSECUENCIA DE DORMIR MUY POCO , DEBIDO A LA GRAN PREOCUPACION POR EL ESTADO DE SALUD DE MI SEÑORA MADRE, ES UNA PERSONA DE 77 AÑOS DE EDAD, ESTADOS DEPRESIVOS MUY FUERTES, ARTRITIS DEGENERATIVA BASTANTE ABANZADA , SALI A LA DROGUERIA QUE ESTA A 50 PASOS DEL DOMICILIO PARA COLOCARME UNA INYECCION DE DICLOFENACO , YA QUE NO CUENTO CON SERVICIO MEDICOS POR NO PODER DEBIDO A LA FALTA DE RECURSOS ECONOMICOS, CREO QUE NO ME DEMORE MAS DE 10 MINUTOS CON LA MALA SUERTE DE QUE JUSTO EN ESE PRECISO INSTANTE, ESTUVO LA FUNCIONARIA DEL INPEC, PERO FUE EXTRAÑO PARA MI QUE ELLA NO DEJARA ALGUN REPORTE, NI ME LLAMARA , YO EN REALIDAD ME ENCONTRABA MUY CERCA . LAS DOS VECES QUE MANIFIESTAN NO TENER JUSTIFICACIONES, HAN SIDO DE EXTREMA NECESIDAD.

QUISIERA NUEVAMENTE MANIFESTAR QUE SE ME TENGA ENCUESTA QUE SOY PERSONA MAYOR DE 60 AÑOS. CON BASTANTE QUEBRANTOS DE SALUD, NO HA SIDO POSIBLE SEGUIR LOS TRATAMIENTOS MEDICOS REQUERIDOS POR LA

-4-

FALTA DE RECURSOS ECONOMICOS, PERO DIOS ME DA FUERZAS PARA SEGUIR. MI SEÑORA MADRE TODA LA VIDA HA VIVIDO CONMIGO, SOY YO QUIEN LA CUIDA, LE SUMINISTRO SUS ALIMENTACION Y MEDICINAS, DEBIDO A SUS ESTADOS DEPRESIVOS Y TODA RESPONSABILIDAD QUE SE DEBE TENER CON ELLA NADIE SE COMPROMETE A CUIDARLA. POR ESO RUEGO A USTEDES SE ME PERMITA SEGUIR EN MI LUGAR DE DOMICILIO, TENGO LA CERTEZA DE QUE MI MADRE MORIRIA DE LA DEPRESION QUE PADECE Y LA TRISTEZA SI NO CUENTA CON MI AYUDA. ADEMAS EN EL ULTIMO REPORTE MEDICO DEL CUAL LE APORTO SUSTENTACION FUE DIAGNOSTICADA DE DEMENCIA SENIL..."

SEXTO: Por lo brevemente expuesto, Señora Juez, considero que mi representada o defendida no ha transgredido las obligaciones que le impusieron al momento de concederle la **PRISION DOMICILIARIA**, por las siguientes razones que resumo:

A. Es increíble que los dispositivos electrónicos se le hayan cambiado más de diez (10) veces, por las diferentes fallas que presentaron incluyendo la falta de señal y tantos otros motivos, dado que eran obsoletos y en mal estado. Esto significa, Señora Juez, que los reportes en la mayoría de los casos no fueron fidedignos, como se expuso en los memoriales presentados y que he recalcado en este escrito.

B. Las oportunidades en que realmente se vio en la absoluta necesidad de retirarse de su hogar fue por cuestiones **MEDICAS** de ella o de su progenitora que tiene bajo su cuidado en todos los aspectos y que es una persona de avanza edad. Todas esas ausencias se han soportado, en la medida de lo posible, documentalmente. Si bien se necesita permiso del despacho, debe comprenderse que un permiso de tal naturaleza puede durar muchos días e inclusive meses, por la falta de medios que carece la justicia para dar respuesta inmediata. Así las cosas, esperar los permisos conllevaría a padecer de graves problemas de salud, que pueden desencadenar en la muerte.

C. Inclusive, los días 9 y 13 marzo del presente año, la señora **MARÍA GRISELDA DUARTE AGUILAR**, tuvo que ser llevada a la Secretaria de Salud Norte E.S.E dado su estado precario de salud, lo cual pruebo con los documentos que allego.

D. Con fundamento en los artículos 372,373 y concordantes del Código de Procedimiento Penal, y para esclarecer las dudas que se puedan presentar frente a la conducta de mi defendida en los hechos que dieron lugar a la determinación tomada, solicito se recepcione el testimonio de: **ERIKA ANDREA VELASCO CAÑAS** y **LUZ DARY RODRIGUEZ GARCIA**, cuyo testimonio solicite en el escrito presentado el 26 de septiembre de 2019.

E. Señora Juez: Le solicito, comedidamente, se revoque la providencia impugnada, pues sería injusto que se remitiera a prisión intramuros a una persona de la tercera edad, que no constituye ningún peligro para la sociedad, que tiene conducta y comportamiento adecuados, que cuando ha tenido que salir de su domicilio lo ha sido obligada por las circunstancias de salud ya referidas de ella y de su madre. Adicionalmente, su progenitora quedaría totalmente a la deriva en todos los sentidos, pues no existe familiar o persona allegada alguna que se encargue de ella, máxime que se ha diagnosticado con **DEMENCIA SENIL**.

La situación de la señora **GONZALEZ DUARTE** no es la misma de tanto delincuente profesional, de todos los estratos, que son un verdadero peligro para la sociedad, y que

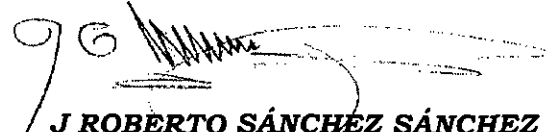
J ROBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
ABOGADO

-5-

todos los días son dejados en libertad de manera inaudita, para que sigan delinquiendo a su parecer, causando la conmoción social que todos conocemos.

*Si estos argumentos no son de recibo, solicito, comedidamente, se conceda el recurso subsidiario de **APELACIÓN** ante el Superior.*

Señora Juez,


J ROBERTO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
C.C. No. 19.192.424 de Bogotá
T.P No. 21.276 del C.S.J.

IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE	
Tipo y número de identificación: CC 21014401	
Paciente: MARIA GRISELDA DUARTE AGUILAR	
Fecha de nacimiento (dd/mm/aaaa): 23/02/1943	
Edad y género: 77 Años, FEMENINO	
Identificador único: 2775678-6	Responsable: EPSS UNICAJAS COMFACUNDI - CAJ/ DE COMPENSACIÓN FA
Ubicación: SU-TRIAGE ADULTOS	Cama:
Servicio: Triage Adulto	

Nota Aclaratoria:

La información a continuación transcrita son apátes tomados en fiel copia de la historia clínica del paciente para fines netamente administrativos. Para la toma de decisiones clínicas por favor remitirse al texto completo de la historia clínica, de conformidad con establecido en la legislación colombiana vigente.

Fecha: 09/03/2020 15:53 Sede: C26-USS CENTRO ESPECIALIZADO SUBA - Ubicación: SU-TRIAGE ADULTOS - Servicio: Triage Adulto
Triage - ENFERMERIA

Estado del paciente al ingreso: Consciente El paciente llega: Caminando Acompañado

Motivo de consulta: largo dolor eszomago y diarrea hace Escala Glasgow: 15/15

Presión arterial (mmHg): 158/80, Presión arterial media(mmHg): 106 Pulso(Pulso/min): 80 Frecuencia respiratoria(Resp/min): 19
Saturación de oxígeno(%): 92 Temperatura(°C): 36.1 Escala del dolor: 9

Signos y Síntomas Gastrointestinal: Otros Signos y Síntomas

Clasificación del triage: Triage 4 Paciente derivado Causa de redireccionamiento: DERIVADO

Impresión Diagnóstica: Paciente refiere que dolor de eszomago y diarrea desde hace 3 días no presenta pico febril paciente hidratado no hay irritación peritoneal abdomen blando a la palpacion se direcciona cita prioritaria por la EPS
en el momento de la valoración las facies del color que se evidencia 3/10
se entrega orde de cita prioritaria

signos de alarma:

1. deshidratación: ojos hundidos, llanto sin lagrime, ojeras, sed intensa, boca seca, escasa saliva convulsiones y poca orina.
2. dolor abdominal intenso en la parte derecha fosa ilíaca
3. vomito persistente.

Firmado Por MARIA SUGEY MORENO AGUIRRE, ENFERMERIA, Registro 1030542162, CC 1030542162

Firmado electrónicamente

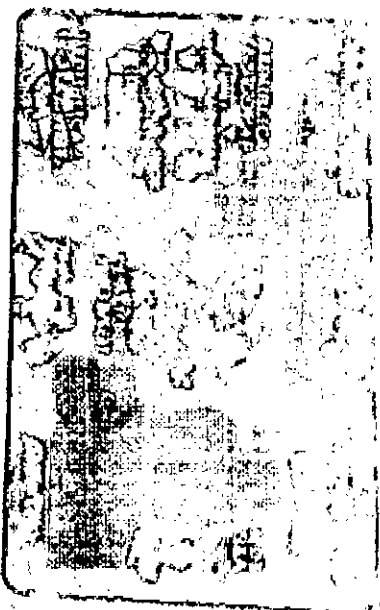
Documento Impreso el día 09/03/2020 15:53

McIntire IPS
an IPS Group company

...da natureza.

2016-2017

Results & Discussion



POSSIBLE REACTION: $\text{Fe} + \text{Fe}^{2+} \rightarrow 2\text{Fe}^{+}$
 MODEL ANALYSIS
 (TABLE)
 LIST OF CALCULATED
 1.00 At. F
 1.00 at.
 1.00 at.

1

1. Verfahren 2. Ergebn 3. Erklärung